



Resolución 37/2016, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0026/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de febrero de 2016 y número 3286, tuvo registro de entrada en la Diputación de Burgos una solicitud de información dirigida por XXX al Excmo. Sr. Presidente de aquella Institución. En el "Solicitado" de esta petición se pedía lo siguiente:

"A) Que de acuerdo con lo establecido en el art. 37 LRJPAC, 20 CE y la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y resto de normativa citada, le solicitamos:

1.º Se facilite el derecho de acceso de esta parte al contenido y los documentos obrantes en los archivos públicos en poder de la Diputación Provincial de Burgos (Personal e Instituto para el Deporte y Juventud) referidos al funcionario de esta Diputación XXX. En concreto aquellos documentos, de los últimos 5 años, en los que consta (sic):

- *Las tareas o funciones que, con carácter general, le han sido asignadas por la Diputación Provincial de Burgos.*
- *Los órganos, departamentos, organismos, para en que (sic) desarrolla estas funciones.*
- *Las solicitudes y en su caso otorgamientos o rechazos para compatibilizar las tareas o funciones anteriormente citadas, con las que efectivamente parece realizar y que se han individualizado en el Doc. Núm. 1 (de ser desconocida en Diputación, deberá realizarse las oportunas averiguaciones y comprobaciones, a los efectos de los solicitado).*
- *Cantidades económicas de dinero público que son abonadas a este funcionario público y los conceptos por los que dicho dinero le ha sido abonado.*
- *Las tareas o funciones que, con carácter general, le han sido asignadas por la Diputación Provincial de Burgos en otros organismos que dependen de ella como el IDJ.*



*Dado que el nombre y apellidos **de este funcionario** de la Administración Pública ya son conocidos para esta parte, y su imagen es más que pública por las otras tareas que realiza desde hace años en organismos privados de gran repercusión mediática (Delegación Burgalesa de Fútbol...) no queremos conocer otra información que aquella que ya obra en los archivos públicos, y **que es necesaria para poder realizar una información veraz**, garantizando la protección de los datos de naturaleza personal que en los mismos contengan que deberán ser disociados de la documentación a la que se solicita (pero teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que la barrera de la protección de la LOPD debe ceder en este caso **en virtud del derecho de la información**).*

*Ello sin que pueda olvidarse nunca que el objeto de la Transparencia es que todos los ciudadanos puedan conocer cuanto hacen las Administraciones Públicas, que les sirven, y el personal que **VOLUNTARIAMENTE**, trabaja en ellas, a los efectos de acabar con la corrupción y de proteger el correcto funcionamiento de las mismas y su fiscalización por los ciudadanos.*

*No se trata de empleados privados sino **PÚBLICOS**, que tiene (sic) que cumplir con una serie de obligaciones de carácter legal y los ciudadanos tienen, y los medios de comunicación tenemos derecho a informar y conocer de ellos.*

Entendiendo que esta documentación se encontrará digitalizada, se solicita que (siempre previo pago de la tasa correspondiente) se nos remita la documentación objeto de acceso digitalizada vía email a la dirección (...) o bien en soporte CD.

2.º - Para mayor comodidad y evitar costes innecesarios esta información también puede facilitarse en soporte informático (1 o varios CD), asumiendo esta parte el oportuno coste”.

Segundo.- A la vista de la solicitud anterior y considerando que el contenido de la información pedida podía contener datos de carácter personal correspondientes a XXX, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2016 se puso en conocimiento de este último la petición recibida para que “... *manifieste expresamente su negativa al tratamiento y/o cesión de los datos solicitados, así como para realizar las alegaciones que estime oportunas*”. Con fecha 18 de marzo de 2016, se informó al solicitante de la realización del trámite indicado.

Con fecha 11 de abril de 2016 y número 6.318 tuvo registro de entrada en la Diputación de Burgos un escrito de la persona a la que se refiere la información solicitada, en el cual esta puso de manifiesto lo siguiente:

*“**manifiesta expresamente su negativa al tratamiento y/o cesión de sus datos personales solicitados por XXX, en su condición de XXX. Esta negativa es legítima por al menos dos razones:***

1º. Constituye el ejercicio de un derecho, legalmente reconocido, que no precisa de motivación.



2º La solicitud del XXX, coincide en el tiempo con la culminación de un proceso electoral en el seno de la Delegación Provincial de Burgos, de la Federación de Castilla y León de Fútbol (24 de Febrero), cuyo resultado fue tan adverso por XXX (5 votos) como favorable para quien suscribe (24 votos) (...)”.

Por su parte, el solicitante de la información, una vez conocida la realización del trámite indicado, presentó un nuevo escrito, registrado de entrada con fecha 28 de marzo de 2016 y número 4.899, en el que expuso las siguientes alegaciones:

“1º.- Que se tenga por presentado este escrito, y con estimación de cuanto en el mismo se dice y fundamente, se proceda a revocar el plazo otorgado a XXX para que formule alegaciones a lo solicitado por esta parte, en tanto que lo solicitado, son datos accesibles al público y que en ningún modo pueden considerarse protegidos, por aplicación de los artículos y normas expresamente referidos «ut supra», en consecuencia se reconozca el derecho de Acceso y se dé traslado urgente de los datos e información solicitada.

Subsidiariamente lo anterior (sic), se reconozca que los datos e información solicitada, es de la que el legislador ha considerado en sus normas de Transparencia, de libre acceso y conocimiento para todos, y se facilite la misma electrónicamente, sin mayor demora.

(...)”

Con fecha 20 de abril de 2016, se emitió por la Jefa de Sección de la Secretaría General de la Diputación de Burgos un Informe – Propuesta de Resolución, en la cual, en atención a una amplia fundamentación jurídica, se propuso desestimar en todos sus términos la solicitud de información pública señalada.

Tercero.- Con fecha 12 de mayo de 2016, se dictó por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Burgos el Decreto número 3.196, con el siguiente tenor literal:

*“**DECRETO.-** XXX, en su condición de XXX, con fecha 29 de febrero y 28 de Marzo de 2016, presentó sendos escritos en los que solicita se le facilite el derecho de acceso a los documentos obrantes en los archivos públicos en poder de la Diputación (Personal e Instituto para el Deporte y Juventud) referidos al funcionario XXX y en lo que se refiere a tareas o funciones que se le han asignado, órganos, departamentos, organismos en los que desarrolla estas funciones, solicitudes, otorgamientos o rechazos de compatibilidad, cantidades económicas que son abonadas a este funcionario y conceptos y las tareas o funciones que con carácter general le han sido asignadas por la Diputación Provincial de Burgos en otros que dependen de ella como el IDJ.*

Visto el informe-propuesta de Resolución, de la Jefe de Sección de la Secretaría General, de fecha 20 de Abril de 2016, que se conoce y acepta en todos sus términos y se adjunta –dada su extensión- a los efectos del art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.



El Excmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial, XXX, en uso de las facultades que le atribuye el art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, asistido del Secretario General que suscribe RESUELVE desestimar en todos sus términos las solicitudes formuladas por XXX en su condición de XXX en relación con el derecho de acceso a datos obrantes en archivos públicos de XXX, tareas que desempeña, órganos dependientes de la Diputación Provincial de Burgos en los que realiza las mismas. Trabajo para otros Organismos públicos y entidades privadas. Compatibilidad o incompatibilidad de las mismas”.

Este Decreto fue notificado al solicitante y a la persona a la que se refería la información pedida.

Cuarto.- Con fecha 1 de junio de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada presentada por XXX.

Recibida la reclamación presentada frente al Decreto indicado, nos dirigimos a la Diputación de Burgos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la actuación de la Diputación que había dado lugar a la impugnación.

Con fecha 27 de junio de 2016, tuvo registro de entrada en esta Comisión de Transparencia la contestación de la Diputación de Burgos a nuestra petición, a través de la remisión el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de información pública cuya denegación ha sido impugnada.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), con carácter previo a la adopción de la presente Resolución se otorgó un trámite de audiencia a la persona cuya protección de derechos o intereses motivó la denegación de la información aquí impugnada.

Con fecha 23 de septiembre, hemos recibido las alegaciones de la persona en relación con la cual se solicita la información denegada, en las cuales esta se reitera en su negativa a que se proporcionen al solicitante los datos pedidos, reproduciendo para fundamentar su postura los argumentos que ya había manifestado ante la Diputación de Burgos.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la Diputación de Burgos en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- La reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración Local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a), último inciso.

Sexto.- Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

En el caso aquí planteado, presentada la solicitud de información pública, se procedió a realizar el trámite previsto en el artículo 19.3 A la vista de las alegaciones realizadas en este trámite por la persona afectada por la información solicitada, esta fue denegada en atención, fundamentalmente, a la protección de los derechos de aquella persona cuyos datos aparecen en la información solicitada. El contenido de esta protección en este ámbito se recoge en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto que se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El primer párrafo de este precepto dispone, en primer lugar, que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso



únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el citado artículo 7.2 son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Un segundo inciso del señalado artículo 15.1 de la LTAIBG, señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este artículo 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo 15 señala que, salvo que en el caso concreto planteado prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se debe conceder el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

El tercer apartado del precepto dispone que cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella.

Es decir, nos encontraríamos en estos dos últimos supuestos ante excepciones previstas en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este supuesto la ley que dispone “otra cosa” es la LTAIBG, y en concreto su artículo 15.3 donde se establece lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.



(...)"

En el supuesto que ha dado lugar a la presente impugnación, esta ponderación se contiene, esencialmente, en los fundamentos de derechos decimosegundo y decimotercero del Informe–Propuesta de Resolución emitido por la Jefa de Sección de la Secretaría General de la Diputación de Burgos, citado en el antecedente segundo y a cuyo contenido completo nos remitimos. A continuación procedemos a realizar la valoración crítica de esta ponderación que ha conducido a la Diputación de Burgos a denegar en todos sus términos la solicitud de información que se encuentra en el origen de esta reclamación.

Séptimo.- Con este fin, procede comenzar señalando que para aplicar las previsiones legales antes enunciadas a la solicitud de información que nos ocupa, debemos diferenciar los aspectos concretos sobre los que versa la misma. Tales aspectos son cuatro, todos ellos referidos a un empleado público que presta sus servicios en la Diputación de Burgos:

- tareas o funciones asignadas en la Diputación de Burgos o en otros organismos dependientes de ella;
- órganos o departamentos donde se desarrollan tales funciones;
- retribuciones y conceptos en los que son abonadas las mismas; y, en fin,
- solicitudes y, en su caso, otorgamientos o rechazos de autorizaciones de compatibilidad con otras actividades.

En relación con los tres primeros puntos, debemos referirnos al Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido también conjuntamente por el CTBG y por la AEPD al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, que tiene como objeto el “*alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios*”.

En su punto II. 1, este Criterio se refiere a la información referida a las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas, señalando lo siguiente:

“A) En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información.”



B) Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial-p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

(...)”.

De acuerdo con este Criterio y considerando que no ha quedado acreditado en el expediente que el empleado público sobre el que se solicita información merezca especial protección en el sentido indicado, no cabe, a nuestro juicio, denegar la información correspondiente al puesto de trabajo ocupado por aquel; lo anterior, a los efectos de la información aquí solicitada, alcanzaría al concreto aspecto pedido referido al órgano o departamento de esa Diputación donde presta sus servicios aquel. En otras palabras, en el supuesto planteado el solicitante tiene a derecho a conocer el puesto de trabajo ocupado por el empleado público identificado en su solicitud y las referencias a este puesto realizadas en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, sin que, en este aspecto concreto, prevalezca la protección de sus derechos sobre el interés público en la divulgación de datos que son considerados meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad de esa Diputación.

Por otra parte, el mismo Criterio Interpretativo conjunto del CTBG y de la APD se refiere en su punto II.2 a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:

“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un



procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).

b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.

- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

(...)”.

En el caso ahora planteado ante esta Comisión no consta que el empleado público en cuestión se encuentre dentro de ninguna de las categorías referidas en aquel respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a las concretas tareas atribuidas al empleado público en cuestión y a sus retribuciones. En consecuencia, respecto a los aspectos concretos solicitados en relación con las tareas asignadas al empleado en cuestión y a sus retribuciones, consideramos que se ajusta a legalidad aplicable la decisión de denegar esta información al solicitante.

Octavo.- Respecto a la petición concreta relativa a las solicitudes y, en su caso, autorizaciones o denegaciones de la compatibilidad del desarrollo de otras actividades, procede indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 g) de la LTAIBG, deben ser objeto de publicidad activa “*las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos*”. En relación con esta previsión ha señalado el CTBG en sus resoluciones recaídas en los



expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016 (esta última adoptada con fecha 17 de mayo de 2016), lo siguiente:

*“En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica **que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización** y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal”.*

En la segunda de las resoluciones indicadas se añadía que el criterio indicado se veía amparado también por las consideraciones formuladas en el Informe aprobado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la LTAIBG, aprobado de 2015, que se pronunciaba sobre esta cuestión en los siguientes términos:

“A criterio de esta Comisión este inciso –relativo a que la información sobre la compatibilidad de los funcionarios debía realizarse previa disociación de los datos de carácter personal- debería ser suprimido teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, la protección de datos de carácter personal –siempre que no sean especialmente protegidos- no opera como un límite absoluto de la publicidad activa o la información pública, sino que debe ser aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y en base a una ponderación de su incidencia en este frente a la del interés público existente en la divulgación de la información.

En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos (...)”.

En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se ha impugnado se traduce en el derecho del solicitante a conocer, en su caso, las compatibilidades reconocidas al empleado en cuestión; este derecho, sin embargo, no se extiende a conocer las solicitudes de compatibilidad presentadas, en su caso, por aquel y las denegaciones de las mismas, por no concurrir aquí un interés público en su divulgación y en el conocimiento de estos datos.

Noveno.- En relación con la información cuya denegación debe mantenerse de acuerdo con lo expuesto y considerando que el solicitante pide que la información solicitada



se proporcione “*previa disociación de los datos de carácter personal*” (en el sentido previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG), cabe plantearse qué se entiende por “datos disociados” a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el artículo 3 f) de la LOPD (“*todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable*”). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

“En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado.

Por tanto, la simple ocultación de los datos personales en la información proporcionada no impedirá despersonalizar el resto de datos contenidos en aquellos, siendo esto evidente en aquellos supuestos en los que el propio solicitante de la información pública identifique en su petición al titular de tales datos, como ocurre en el caso que ha dado lugar a esta reclamación. Por tanto, se comparte el criterio mantenido en el fundamento de derecho decimoprimer del Informe–Propuesta de Resolución emitido, con fecha 20 de abril de 2016, por la Jefa de Sección de la Secretaría General de la



Diputación de Burgos, de que resulta evidente que no cabe en este supuesto acudir a la posibilidad contemplada en el artículo 15.4 de la LTAIBG y proporcionar la información solicitada previa disociación de los datos de carácter personal.

Décimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada que se debe suministrar de acuerdo con lo expuesto. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual se puede remitir aquella información y, en su caso, la copia del documento o documentos solicitados (la resolución o resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, caso de existir estas), a la dirección de correo electrónico que figura en la petición.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación expresa de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Burgos.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **la Diputación de Burgos debe remitir al solicitante por correo electrónico información sobre:**

- **el puesto de trabajo ocupado por XXX y los datos referidos al mismo en la Relación de Puestos de Trabajo; y, de existir las mismas,**
- **una copia de las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten al antes citado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la



información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a esta Resolución sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación, a la Diputación de Burgos y a XXX.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde